

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

579	Nómbrese a la señora Verónica Augusta Bustamante Ponce, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotencia del Ecuador ante el Reino de Suecia	2
580	Designese al señor Fernando Xavier Moncayo Raad como Gerente de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas	4
581	Refórmese el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública	6

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIÓN:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2022-1859	Refórmese la Codificación de las Normas de la SB	9
--------------	--	---

N° 579

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, señala que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante Decreto Ejecutivo, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se haya obtenido el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que mediante nota verbal, la Embajada de Suecia en Bogotá, concurrente para Ecuador comunicó a la Embajada de la República de Ecuador en Bogotá D.C., que se ha concedido el beneplácito al nombramiento de la Sra. Verónica Augusta Bustamante Ponce como Embajadora de Ecuador en el Reino de Suecia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República,

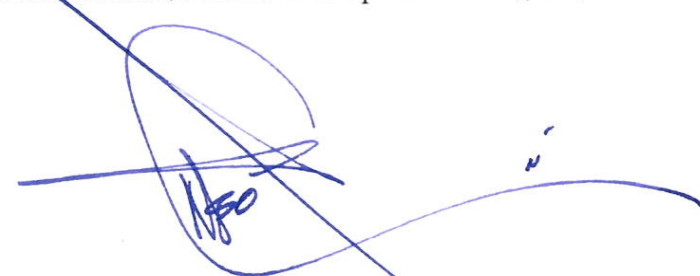
DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar a la señora Verónica Augusta Bustamante Ponce como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Ecuador ante el Reino de Suecia.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de octubre de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de octubre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 580

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República establece que el Estado Central tiene la competencia exclusiva sobre los puertos nacionales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 78 de 15 de junio de 2021, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 394 de 05 de abril de 2022, se estableció como facultad del Presidente de la República la designación de los gerentes de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer al señor Yamil Antonio Franco Reyes por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones como Gerente de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

Artículo 2.- Designar al señor Fernando Xavier Moncayo Raad como Gerente de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de octubre de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de octubre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 581

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República dispone que es deber primordial del Estado el garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular el derecho a la salud, entre otros;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República ordena que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que la Constitución de la República en el numeral 13 del artículo 147 establece como atribución del Presidente de la República, expedir los reglamentos para la aplicación de leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República determina que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social;

Que el artículo 361 de la Constitución de la República ordena que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, quien será responsable de formular la política nacional de salud, y normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estipula que los procedimientos precontractuales para la adquisición de fármacos y otros bienes estratégicos determinados por la autoridad sanitaria nacional, entre otros, que celebren las autoridades que presten servicios de salud, incluidos los organismos públicos de seguridad social, se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República. Cuando su adquisición se realice a través de organismos internacionales y optimice el gasto público, garantizando la calidad, seguridad y eficacia de los bienes, podrá ser privilegiada por sobre los procedimientos nacionales de adquisición de bienes;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estipula los principios para la aplicación de esa ley y de los contratos que de ella deriven, siendo éstos los de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que es necesario realizar mejoras a los procedimientos previstos en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para la adquisición de fármacos y otros bienes estratégicos en salud;

Que el Ministerio de Salud Pública ha fundamentado mediante un Informe Técnico elaborado por la Secretaria Técnica Del Consejo Nacional De Fijación De Precios De Medicamentos, que es necesario ampliar la cobertura para la adquisición de los fármacos y bienes estratégicos en salud;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido el correspondiente dictamen previo, obligatorio y vinculante; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA
NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Artículo 1.- En el numeral 8 del artículo 189 de del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, realicese las siguientes modificaciones:

- a) En el primer inciso, sustitúyase, “*definidos de acuerdo al precio establecido en el catálogo electrónico producto del procedimiento*” por, “*los precios referenciales del procedimiento*”
- b) En el segundo inciso, sustitúyase, “*establecido en el catálogo electrónico*” por, “*referencial*”
- c) Elimínese los incisos tercero, cuarto y quinto.

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Servicio Nacional de Contratación Pública y a los miembros de la Red Pública Integral de Salud.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de octubre de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de octubre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2022-1859**

ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRIQUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, indica como funciones de la Superintendencia de Bancos: Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva *extra situ* y visitas de inspección *in situ*, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

Que, el artículo 1 del capítulo XXXV, Sección I, Subsección I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, define a los almacenes generales de depósitos como sociedades anónimas de servicios financieros debidamente autorizados por la Superintendencia de Bancos, mismos que tienen por objeto el depósito, conservación, custodia y manejo de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera;

Que, los almacenes generales de depósitos, cuyo paquete accionarial sean partícipes entidades financieras del sistema público y privado son considerados como subsidiarias y filiales de conformidad con la normativa vigente, según sea el caso y por lo tanto son sujetas al control de este organismo de control;

Que, se ha identificado que, para la autorización del funcionamiento y operación de los almacenes generales de depósitos no existe una normativa interna de la Superintendencia de Bancos que regule su tratamiento y que establezca los requisitos necesarios apegados a una supervisión basada en riesgos;

Que, de acuerdo al Estatuto Orgánico General de Procesos de la Superintendencia de Bancos, la Dirección de Trámites Legales a nivel nacional y regional son las unidades encargadas de autorizar las operaciones de los almacenes generales de depósitos a través de bodegas propias de campo y/o arrendadas;

Que, se ha identificado la necesidad de que las unidades técnicas de control se pronuncien en los procesos de autorización para la expansión de operaciones de los almacenes generales de depósitos mediante un informe financiero que evalúe la procedencia o no de dichas solicitudes y demás requisitos que consideren necesarios, por ser la autorización de carácter operativo propia del negocio, por lo que es necesario que la Dirección de Trámites Legales previo a emitir

la resolución de operación de estos almacenes, se base en un informe técnico de las unidades técnicas respectivas;

Que, mediante memorando No. SB-INJ-2022-1078-M de 19 de septiembre de 2022, la Intendencia Nacional Jurídica emitió criterio técnico - jurídico favorable para la reforma a la norma de autorización de operaciones de los Almacenes Generales de Depósitos;

Que, mediante memorando No. SB-IG-2022-0505-M de 30 de septiembre de 2022, la Intendencia General, presentó a la Superintendente de Bancos Subrogante, el proyecto de resolución de la Norma para la autorización y aprobación de operaciones de los Almacenes Generales de Depósitos; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Añadir el Capítulo V "Norma para la autorización y aprobación de operaciones de los Almacenes Generales de Depósitos" en el Título II "De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los Sectores Financieros Público y Privado", Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos:

CAPÍTULO V: NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE OPERACIONES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS. -

SECCIÓN I.- OPERACIONES Y REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS BODEGAS DE CAMPO ARRENDADAS. -

Artículo 1.- Los almacenes generales de depósito podrán operar a través de bodegas de campo arrendadas, las que deberán prestar todas las facilidades para el almacenamiento de mercaderías.

A fin de que las almacenaras puedan contar con bodegas de campo arrendadas, se requerirá previamente la autorización de la Superintendencia de Bancos. Esta autorización se la podrá extender siempre y cuando la entidad solicitante cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos mínimos:

- 1.1. Presentación del título de propiedad de la persona que ofrece la bodega de campo arrendada de la que desee arrendar a la almacenera;
- 1.2. Documentos de identificación del propietario del inmueble o del representante legal de la sociedad titular del bien. Si la persona es natural, se precisará el número de la cédula de ciudadanía y, si se trata de una persona jurídica, el número de la cédula de ciudadanía del representante legal y registro único de contribuyentes de la sociedad;
- 1.3. Croquis o mapa que permita precisar la ubicación geográfica de la bodega, con indicación clara de sus dimensiones y linderos;

- 1.4. La declaración expresa del propietario de la bodega de que ese inmueble no se encuentra arrendado, al mismo tiempo, a otro almacén general de depósito ni a otra persona natural o jurídica. Así como también una declaración expresa de la existencia de gravámenes que afecten el inmueble sobre el que se constituirá una bodega de campo;
- 1.5. La presentación de una póliza de seguro contra todo riesgo, que proteja la bodega; y,
- 1.6. Demostrar debidamente que la bodega a ser utilizada y/o arrendada cuenta con las características necesarias para cumplir con el propósito para el cual se destinará;
- 1.7. Informe que contenga las medidas de seguridad físicas y electrónicas de las bodegas de campo arrendadas de las cuales solicitan su autorización.

Artículo 2.- Previo a emitir la autorización, la Superintendencia de Bancos deberá verificar que la Almacenera solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- 2.1. Suficiencia de patrimonio técnico durante los últimos 2 años.
- 2.2. Suficiencia de provisiones.
- 2.3. No presentar pérdidas al cierre del ejercicio durante los últimos 2 años.
- 2.4. Opinión sin salvedades, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa.
- 2.5. No presentar eventos de riesgo alto y/o críticos identificados por la Superintendencia de Bancos, sobre los cuales no hayan adoptado los correctivos pertinentes.
- 2.6. No estar inmerso en procesos de supervisión correctiva o intensiva por parte de la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos en el plazo de 30 días resolverá sobre la solicitud de autorización. De existir gravámenes que afecten la titularidad, movilización o libre disposición de las bodegas de campo arrendadas, tales como acciones litigiosas, medidas cautelares, limitaciones al dominio, embargos, posesión de terceros poseedores, sujeción a condición, plazo, modo; u otras limitaciones, la Superintendencia de Bancos negará la mencionada solicitud de autorización.

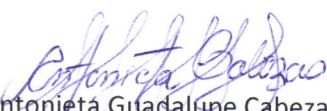
Artículo 3.- En caso de hechos supervinientes que impidan el cumplimiento de los requisitos descritos en esta norma, la Superintendencia de Bancos tendrá la potestad de suspender o revocar la autorización.

Artículo 4.- La autorización durará por 2 (dos) años.

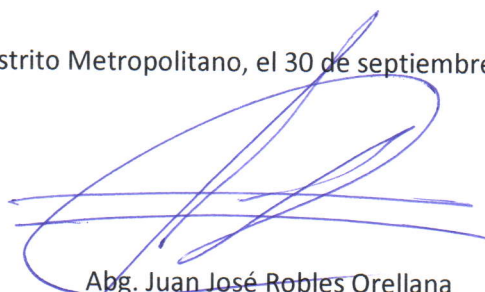
DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - Los casos de duda en aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE: Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de septiembre de 2022.


Mgs. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de septiembre de 2022.


Abg. Juan José Robles Orellana
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO



Firmado electrónicamente por:
**JUAN JOSE
ROBLES
ORELLANA**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.